

ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL
AYUNTAMIENTO PLENO CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE
2000.

CONCURRENTES

SR. ALCALDE PRESIDENTE

Don José López González

SRES. TENIENTES DE ALCALDE

Doña Agustina Campa Artillo
Don Rafael González Ortiz
Don Luis Lobo Ruiz
Don Francisco García Benítez

SRES. CONCEJALES.

Don José Carbonell Santarém
Don Rafael Rodríguez Aranda
Don Andrés Jiménez MorenO
Doña Juana Rodríguez Rodríguez
Doña Carmen Romero Rodríguez
Doña Manuela Díaz Noa

SECRETARIO

Don Santiago Pozas Ashton

DEJARON DE ASISTIR

Don Antonio Fernández Utrera
Don José Nicolás González Mendoza

Santiponce a treinta de noviembre de dos mil.
Debidamente convocados y notificados en forma,
del objeto de deliberación, se reunieron,
bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Don José
López González, en primera convocatoria, los
Sres. expresados arriba, que integran la

mayoría del Pleno, siendo las veinte horas, por la Presidencia se declaró abierto el acto.

O R D E N D E L D I A

I.- APROBACION, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2.000.-

Se dio lectura al acta de la sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2.000, que fue aprobada por unanimidad, con la siguiente corrección: Por la Alcaldía al punto II, que se dio cuenta de la propuesta de la reunión celebrada con Entidades.

II.- DAR CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1.999.-

A continuación por Don Rafael González Ortiz se da cuenta del resultado de la Liquidación del Presupuesto de 1999, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 174.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando el Pleno enterado.

III.- APROBACION, SI PROCEDE, DE LOS ESTATUTOS Y CONVENIO DEL CONSORCIO DE TRANSPORTES DEL AREA DE SEVILLA.

Por la Alcaldía se da cuenta de las alegaciones formuladas a la aprobación inicial de los Estatutos del Consorcio de Transportes del Area de Sevilla, habiéndose redactado el Texto definitivo de Convenio y Estatutos.

Por Doña Manuela Diaz se expone que sobre las alegaciones, al nombramiento del Presidente y Vicepresidente, han sido desestimadas, así como al art. 15 en cuanto a las competencias del Consejo de Administración. Que todo ello redundará en pérdida de competencias municipales.

Por la Alcaldía se explican las facultades del Consejo que son las que van a llevar el peso del Consorcio. Que la representatividad está en función del número de habitantes y será consecuencia de las elecciones municipales.

Por Don Andrés Jiménez se manifiesta que todo lo que sea aunar esfuerzos supondrá un ahorro económico. Que con respecto a la pérdida de competencias del municipio, en materia de

transportes poco va a ceder el Ayuntamiento. Que en otras materia como el tráfico será el Ayuntamiento quien las siga regulando y no cree que los mismos se dejen manipular.

Sometido el asunto a votación ordinaria se acordó por unanimidad:

PRIMERO.- Aprobar el Convenio de Colaboración a suscribir entre la Junta de Andalucía, la Diputación Provincial de Sevilla y los Ayuntamientos de Alcalá de Guadaira, Almensilla, Bormujos, Camas, Castilleja de Guzmán, Castilleja de la Cuesta, Coria del Río, Dos Hermanas, Espartinas, Gelves, Gines, La Algaba, La Rinconada, Mairena del Aljarafe, Palomares del Río, La Puebla del Río, Salteras, San Juan de Aznalfarache, Santiponce, Sevilla, Tomares y Valencina de la Concepción, en los términos que se recogen en el texto que consta en el expediente y queda debidamente diligenciado por el Sr. Secretario General.

SEGUNDO.- En cumplimiento del referido Convenio, aprobar la aportación inicial de este Ayuntamiento en la cantidad de 346.500.- pesetas.

TERCERO.- Aprobar definitivamente los Estatutos del Consorcio de Transportes del Area de Sevilla conforme al texto definitivo que, redactado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales se acompaña a la presente Propuesta de Acuerdo, cuyo texto estima o desestima las alegaciones y sugerencias presentadas en el proceso de información pública conforme al informe-propuesta de la Dirección General de Transportes de fecha 2 de octubre de 2000, y que queda debidamente diligenciado en el expediente administrativo por el Sr. Secretario General.

CUARTO.- Remitir los presentes acuerdos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, Dirección General de Transportes, para la tramitación y posterior publicación en el BOJA, de conformidad con el art. 36.2 de la Ley 7/93, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía.

QUINTO.- Comunicar a la Secretaría General del referido Consorcio, la designación del suplente en el Consejo de Administración del Consorcio efectuada por el Sr. Alcalde conforme a lo previsto en el art. 11 de los Estatutos.

IV.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE EXPEDIENTE DE CESION GRATUITA DE TERRENOS A PROSUVISA.

Por la Alcaldía se da cuenta de la propuesta de cesión de terrenos a la Sdad. Municipal PROSUVISA, para la construcción de viviendas sociales.

Por Doña Juana Rodríguez se solicita información sobre las mediciones del terreno y que se acompañe nota actualizada del Registro de la Propiedad de los mismos.

Sometido el asunto a votación ordinaria, se aprobó por unanimidad, lo que supone la mayoría absoluta legal: 1º) Aprobar el expediente de cesión a PROSUVISA de la parcela situada en los terrenos de la unidad de actuación AU-SU-16 según Normas Subsidiarias Municipales A.D. 31/03/1993, correspondiente a la manzana Z1 parcela 8.2. Con los siguientes linderos Norte: Resto de Manzana Z1, Sur: Resto de Manzana Z1, Este: c/. paralela nº 1 a calle Cordoba, Oeste: Calle de nueva formación, superficie total 660 m2. 2º) Exponer al público el expediente por un plazo de quince días de acuerdo con lo dispuesto en el art. 110,f) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. 3º) Facultar al Sr. Alcalde Presidente para que en nombre del Ayuntamiento de Santiponce suscriba cuantos documentos sean necesarios. 4º) Dar cuenta de este acuerdo a la Junta de Andalucía, a los efectos oportunos.

**V.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE PROPOSICIÓN
SOBRE LA DEROGACIÓN DE LA LEY DE AJUSTE CUBANO.-**

Por Doña Agustina Campa se da cuenta de la siguiente Moción:

El gobierno de los EE.UU de América mantiene, casi desde el mismo triunfo de la Revolución en 1959, una actitud hostil contra la República de Cuba. Esta hostilidad se ha manifestado históricamente de múltiples formas, una de las cuales es la de las disposiciones legislativas.

Así de todos son conocidas las famosas leyes "Torricelli" y "Helms-Burton" que constituyen dos piezas fundamentales de la "guerra económica" en la que están empeñados los sucesivos gobiernos de EE.UU.

Existe otra ley que, siendo menos conocida, es responsable de muchas muertes evitables al fomentar la emigración. Esta ley tiene treinta y tres años de vigencia y es conocida y es conocida como "LEY DE AJUSTE CUBANO".

La mencionada Ley concede sólo y exclusivamente a los ciudadanos cubanos el "privilegio" de poder permanecer en los Estados Unidos si alcanzan cualquier punto del territorio norteamericano por aire o por mar. Ni haitianos, ni dominicanos, ni mejicanos ...ni persona alguna de otra nacionalidad tienen semejante "ventaja."

Esta Norma facilita a los cubanos, cuyo nivel de vida es muy inferior al del prometido por los EE.UU., a atravesar las noventa millas del Estrecho de florida que les separa del vecino del norte, con medios poco apropiados en muchos casos, poniendo en riesgo sus vidas.

Por lo expuesto, se somete al pleno de esta Corporación la adopción del siguiente: Acuerdo

1 -. Rechazar la denominada "LEY DE AJUSTE CUBANO" y solicitar su derogación al gobierno de los EE.UU.

2-- Instar al gobierno de los EE.UU., a poner fin a todas las Leyes y medidas que contribuyen al bloqueo en la República de Cuba.

3-. Dar traslado del presente acuerdo a la Embajada de EE.UU., al Gobierno de España, al Parlamento Europeo y al Cónsul general de Cuba en Andalucía y Extremadura.

Por Doña Manuela Diaz se expone que el contenido de la proposición le resulta curioso. Que se prime la posibilidad de salir de Cuba. Que hubiera presentado una Moción sobre la instalación de un régimen democrático en Cuba. Que no está de acuerdo con el bloqueo económico pero, tampoco lo está, en no dejar salir a las personas que quieren hacerlo.

Por Doña Juana Rodríguez se manifiesta que su Grupo está en contra del bloqueo y que se debía instar a Cuba que se estableciera la libertad de elección de salir del país.

Por Don Andrés Jiménez se expresa que la situación de Cuba, por propia experiencia, se encuentra en las misma que había aquí hace cincuenta años. Que Estados Unidos lo que pretende es machacar la situación. Que si no existen medicamentos es porque no se dejan entrar. Y los que los que no pueden aguantar mas se tienen que ir en balsa, lo mismo que ocurre con las pateras en el estrecho.

Sometida a votación la Proposición, en votación ordinaria, se aprueba por mayoría de diez votos a favor de los Grupos de IU-CA y PSOE y uno en contra del PP.

VI.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE PROPOSICIONES SOBRE LA DEROGACIÓN DE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL R.D.L. 4/2000 SOBRE EL SECTOR INMOBILIARIO.-

Por Doña Agustina Campa Artillo se da cuenta de la siguiente Proposición:

Tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 6111997, de 20 de marzo, y la Ley 6/1998 , de 13 de Abril sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones se inicia una nueva etapa en el Derecho Urbanístico español que se caracteriza por dos notas fundamentales la primera, no se reconoce ya al Estado la potestad de dictar normas jurídicas que conformen un Derecho Urbanístico supletorio, en materias que han sido asumidas como competencia exclusiva por las Comunidades Autónomas en virtud de los títulos competenciales derivados del Art. 148 de la Constitución y por las respectivos Estatutos de Autonomía; la segunda, por la consiguiente diversidad del Derecho Urbanístico español.

A esta situación, que de por sí crea serias dificultades, viene añadirse el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, que, en aras de una mayor oferta de suelo así como de la eliminación de ciertas rigideces, introduce modificaciones, en su Artículo 1, a la Ley 6/1998, antes referida. Tales modificaciones podrían resumirse en dos:

1-. Se restringe la clasificación de suelo no urbanizable por el planeamiento general, suprimiéndose la posibilidad de clasificar como tal suelo aquel que se considere inadecuado para su desarrollo urbano.

2-. Se habilita a las Administraciones Públicas, sean o no competentes para la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo, a promover la transformación del suelo urbanizable, y se facilita el ejercicio del derecho a promover dicha transformación por los particulares y las Administraciones.

Ante el mencionado Real Decreto-Ley, este Grupo Político debe manifestar su más absoluta disconformidad con las reformas introducidas por entender, en primer lugar, inadecuado el instrumento normativo de que se sirve para ello el Gobierno de la Nación, toda vez en momento alguno queda acreditada la extraordinaria y urgente necesidad que, al amparo del Artículo 86 de la Constitución, habilite al Ejecutivo para hacer uso de dicho mecanismo legislativo y, por ende, adoptar tales medidas. En segundo lugar, y en cuanto a su contenido propiamente dicho, las reformas aludidas pueden comportar una vulneración de las competencias que en materia de urbanismo han asumido las Comunidades Autónomas y una vulneración del principio de autonomía local, al ser competencia de los municipios el modular su desarrollo urbano.

Igualmente, entendemos que contradice los criterios que actualmente están fijados por el Ministerio de Fomento para la recuperación del medio ambiente urbano. Estos son: recuperación del concepto de ciudad frente a la mera urbanización; lograr una ciudad próspera y cohesionada; dar prioridad a la mejora de la ciudad existente; y el fortalecimiento de la autonomía local, según la tendencia de las directrices actuales, respecto a la gobernabilidad de las ciudades.

Así pues, al contrario de lo preconizado en su Exposición de Motivos, las medidas adoptadas, favorecen la especulación del suelo, así como una expansión urbanística ignorando las necesidades de los ciudadanos y, a la postre, no consiguen el abaratamiento del precio final de la vivienda.

Por todo lo expuesto, se hace necesario que por el Pleno de esta Corporación se adopte el siguiente,

ACUERDO

1 -. Solicitar del Gobierno de la Nación, proceda a la presentación de una iniciativa legislativa al objeto de derogar las reformas contenidas en el Real Decreto-Ley 412000, sobre el sector inmobiliario.

2-. Dar traslado del presente acuerdo a los Grupos Parlamentarios del Congreso de los

Diputados y del Senado, así como a las Federaciones Española y Andaluza de Municipios y Provincias.

Por Doña Juana Rodríguez Rodríguez se da cuenta de la siguiente Proposición:

Tanto la necesidad de abaratar el suelo disponible como la de garantizar el acceso a la vivienda con una oferta asequible a todos los ciudadanos no solo son viejos problemas del urbanismo sino además comunes y universales constantes de todas las políticas públicas.

La forma de abordar ambos problemas por los países de condiciones socioeconómicas análogas al nuestro ha sido y es a través de técnicas concretas y formas de actuación urbanística que en cada país son partes coherentes de su sistema cultural, político, administrativo, jurídico, económico y de las disponibilidades de recursos que caracterizan a cada país como un conjunto integrado, matizado, experimentado y cristalizado durante siglos.

La solución, pues, no viene por drásticas medidas sino mas bien por técnicas concretas para cada contexto, producto de la reflexión profunda sobre la historia y el funcionamiento del mercado inmobiliario de cada país.

El Real Decreto Ley 5/1996 , de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo, rompió sin ninguna explicación con el debate mantenido hasta entonces, al no asumir ninguna de las recomendaciones de la Comisión de expertos que específicamente, para esta materia, se había constituido.

El hito que marcó la Legislatura 1996-2000 en materia de suelo, fue sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de

1997, que declaró inconstitucionales, por razón de competencia, la mayoría de los artículos de la Ley 811 990 de 25 de julio, que había sido recogidos en el texto refundido de la Ley sobre régimen de Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 11 1 992, de 26 de junio.

El Tribunal Constitucional determinó que corresponde en exclusiva a las Comunidades Autónomas la competencia en materia de urbanismo y ordenación del territorio, no siendo la Ley del Estado de aplicación subsidiaria. El legislador estatal carece, pues, constitucionalmente de competencias en materias de urbanismo y de ordenación del territorio en sentido propio, aunque de acuerdo con la sentencia, si tiene competencia para:

Regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de; derecho de propiedad del suelo en todo el territorio nacional.

Regular otras materias que inciden en el urbanismo como son la expropiación forzosa, las valoraciones, la responsabilidad de las Administraciones Públicas o el procedimiento administrativo: común.

En esta situación se aprueba por las Cortes Generales la ley 6/1998, de Suelo y Valoraciones, cuyo objeto es regular aquellas materias que de acuerdo con el Tribunal Constitucional corresponden al Estado. La Ley nace en la intención de " facilitar el aumento de la oferta de suelo, haciendo posible que todo el suelo que todavía no ha sido incorporado al proceso urbano, en el que no concurren razones para su preservación, pueda considerarse como susceptible de ser urbanizado. Y ello de acuerdo con el planteamiento y la legislación territorial o sectorial, en razón de sus valores ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos o culturales, de su riqueza agrícola, forestal, ganadera o de otra índole, o de su justificada inadecuación para el desarrollo urbano. Hay que tener presente, asimismo, que la reforma del mercado del suelo el sentido de una mayor liberalización que incremento su oferta, forma parte de la

necesaria reforma estructural de la economía española, para la que el legislador estatal tiene las competencias que le atribuye el artículo 149,1,13 de la Constitución Española.

Estas intenciones aparecen claramente en el proyecto de ley que se envía a las Cortes Generales, pero quedan diluidas en la redacción final de la ley. Así el artículo 9 de la misma establece que tendrán la condición de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley, los terrenos en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

Que deben incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditando en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para un desarrollo urbano.

La clave de este artículo se encuentra en su último párrafo. Así puede declararse suelo no urbanizable aquel en el que concurran una serie de causas objetivas:

Que estén sometidos a algún régimen especial de protección incompatibles con su transformación.

Que tengan un especial valor agrícola, forestal, ganadero o especiales riquezas naturales.

Que el planeamiento general lo considere inadecuado para un desarrollo urbano.

De acuerdo con este artículo, el Plan General ha seguido teniendo gran capacidad para declarar suelo no urbanizable, bien entendido que la declaración debe ser expresa y justificada en el planeamiento. La declaración importante en los nuevos Planes Generales de ordenación no ha sido, por tanto, la de suelo urbanizable, sino la de suelo no urbanizable.

2.- Los resultados del Real Decreto Ley 511996 de 7 de junio y de la Ley 6/1998.

El transcurso del tiempo ha dado la razón a quienes advertimos de lo inadecuado de las medidas para alcanzar el objetivo que se proponía el Real Decreto Ley y la propia Ley de Suelo y Valoraciones: incrementar el suelo urbanizable para abaratar el precio de la vivienda.

La supresión de la distinción entre suelo urbanizable programado y no programado refundiendo ambas categorías de suelo en una sola denominada urbanizable ha supuesto, en muchas ciudades, liberalizar todo el término municipal medida que ha beneficiado solo a los propietarios de suelo asentados especulativamente desde hace años en él.

La reducción de las cesiones de aprovechamientos ha supuesto a los Ayuntamientos una reducción patrimonial del treinta y tres por ciento y, consecuentemente, ha impedido la obtención de suelo para equipamientos en los ámbitos carentes de dotaciones, y la obtención de suelo para vivienda pública. Al ser las cesiones solo del 10% los propietarios han optado por su monetarización con lo que la obtención de suelo público para viviendas protegidas ha quedado bajo mínimos.

El aprovechamiento genérico susceptible de apropiación por el propietario ha planteado muchos interrogantes dotando a la actividad

urbanística de una inseguridad jurídica que afecta gravemente a la certidumbre económica necesaria para impulsar la actividad empresarial en el sector.

El proceso de maduración del suelo es largo y no se ha acertado sensiblemente con las últimas normas aprobadas que se han citado, pero dado que no se esperaba de ellas efectos inmediatos podemos considerar que su eficacia había de haberse puesto en evidencia en el año 1999, año en el que el precio de la vivienda debería haber mostrado síntomas, al menos, de desaceleración. Ha sucedido, sin embargo todo lo contrario: el precio de la vivienda experimentó, en el conjunto nacional un incremento interanual en el período marzo 1999-marzo 2000 del 13% para vivienda nueva y del 140/o para vivienda usada.

En los dos últimos años la oferta de nuevas promociones se ha ampliado considerablemente, sin que esto haya supuesto abaratamiento del precio, lo que nos obliga a repensar la forma en la que se articula el precio de la vivienda: se amplía la oferta, se reduce la demanda por el endurecimiento de las condiciones de financiación (es esfuerzo medio para comprar una vivienda se situó en el último trimestre de 1999 en el 33,5% de la renta familiar) y el precio de la vivienda no solo no baja sino que sube.

3.- Análisis formal del nuevo Real Decreto Ley 4/2000

3.1.- En cuanto al instrumento normativo empleado

Nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto al fenómeno del Decreto Ley, que, por una parte, lo permite pero por otra, solo de una forma absolutamente excepcional, en situaciones de una necesidad

absoluta. La Carta Magna contempla el Decreto-Ley como instrumento normativo, del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual, siempre que su utilización se realice bajo ciertas cautelas. Lo primero quiere decir que la necesidad justificadora de los Decretos Leyes se refiere a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

Apoyan esta interpretación, y así lo ha recogido en varias sentencias el Tribunal Constitucional, dos tipos de consideraciones: por una parte, el que nuestra Constitución separe el tratamiento de las situaciones de urgencia y de absoluta necesidad- artículo 116 de la C.E.- del de la necesidad relativa - artículo 86- y por otra parte, el hecho de que el ámbito del Decreto-Ley como instrumento normativo no se defina de manera positiva, sino que restrinja de modo negativo mediante una lista de excepciones.

Ahora bien el Tribunal Constitucional reiteradamente ha exigido la adecuación entre situación de urgencia habilitante del empleo de esta fuente de Derecho y determinante de la normativa que se establece y las soluciones normativas contenidas en la disposición, de tal forma que ha considerado inconstitucional algún Decreto-Ley que no contenía en su normativa la condición de provisionalidad y en consecuencia la normativa destinada a cubrir necesidades muy concretas de una situación coyuntural traspasara nítidamente tales límites y manifestara tendencia a la permanencia y a la normalidad, en este caso se puede hablar de falta de adecuación entre la situación habilitante y la normativa producida.

Hay otra limitación que impone el artículo 86 de la C.E. a esta técnica legislativa que es la de que las normas contenidas en el Decreto-Ley no guarden ninguna relación con la situación de urgencia que habilita a legislar con esta técnica, de tal forma que su aplicación no

modifica de manera instantánea la situación jurídica existente.

Sin embargo, el Gobierno todavía no ha manifestado con claridad hasta cuando considera que va a estar vigente este Decreto-Ley, o dicho de otra forma cuando se va a iniciar una auténtica reforma de la normativa sobre el mercado inmobiliario, ni cuales han sido sus previsiones para concluir que las medidas dictadas van a tener consecuencias inmediatas correctoras de la situación habilitante para legislar así, sobre todo teniendo en cuenta los efectos del anterior Real Decreto Ley sobre esta materia.

3.2.- En cuanto al procedimiento de elaboración

El contenido de la disposición que se comenta afecta que duda cabe, al ámbito de actuación de las corporaciones locales en su capacidad para ordenar cabalmente la ciudad, para establecer un modelo de convivencia urbana sostenible.

Pues bien, la norma se aprueba y publica no sólo desconociendo la opinión del órgano asociativo representativo de los intereses municipales y provinciales: la FENT (el asunto no se ha incorporado a ningún Orden del Día de la Comisión Ejecutiva o del Consejo Federal), sino, lo que es más grave y jurídicamente reprochable, sin ser oída la Comisión Nacional de Administración Local, informe que resulta preceptivo como señala el artículo 118 de la Ley de Bases de Régimen Local. De ahí que resulte igualmente incumplido el artículo 130.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 que prevé el sometimiento del proyecto del dictamen cuando así lo establezca alguna disposición, sin que se prevea ninguna particularidad en los casos de urgencia, como sí lo hace la propia Ley para otro tipo de informes. La consecuencia jurídica para este incumplimiento del procedimiento no es otra que

la nulidad del pleno derecho, según contempla el artículo 62.2 de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- Análisis material del Real Decreto Ley 4/2000

Ya se ha dicho que la norma que se comenta afecta al ámbito material de los Ayuntamientos. También se ha comentado que la capacidad de ordenación del territorio que disponían quedaba encuadrada en el inciso final del artículo 9 de la Ley del Suelo y valoraciones que permitía considerar suelo no urbanizable a aquel que se "... considere inadecuados para un desarrollo urbano". Pues bien, la supresión de este inciso en el Real Decreto Ley, unido a la capacidad de convertirse en promotores a los particulares así como a cualquier Administración Pública sea o no competente para la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo (artículo 15.2) vacía totalmente de contenido aquella capacidad de ordenación, transgrediendo, naturalmente, el principio de autonomía local garantizado constitucionalmente, de modo tal que el Real Decreto Ley 4/2000 puede ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional, por parte de los Entes locales, por no resultar respetuoso con dicha autonomía, según prevé el artículo 75 bis de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril.

Pero si transgrede la autonomía local, también lo hace respecto a la de las Comunidades Autónomas. En efecto, cabría considerar la inconstitucionalidad del Real Decreto Ley 4/2000 a la luz de las competencias que, en este terreno y en cuanto al procedimiento administrativo, tienen el Estado y las Comunidades Autónomas.

Conforme Establece el art. 149.1 de la Constitución "El Estado tiene competencias exclusiva sobre las siguientes materias: 18ª "... el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas..." Y son estas especialidades las que,

también deja sin contenido el Real Decreto Ley al no permitir señalar a las Comunidades Autónomas los plazos que entendieran razonables para el silencio positivo (art. 16.3) en un ámbito material que, según sentó el Tribunal en su Sentencia de 20 de marzo de 1997, ya citada, es competencia de la Comunidad Autónoma.

Y no debe ser obstáculo para apreciar esta inconstitucionalidad el que la indicada sentencia atribuya al estado la competencia para la regulación del derecho a la propiedad en función del art. 33 de la Constitución (derecho que la reiterada jurisprudencia constitucional señala como elástico en cuanto también es susceptible de definirse en los planes de urbanismo) y la regulación del procedimiento administrativo común, pues del derecho sustantivo propio de las Comunidades autónomas en materia de urbanismo, depende tanto la definición y concreción de los instrumentos de planeamiento como el procedimiento especial derivado de dicho derecho urbanístico autonómico. Por ello, aunque el Gobierno de la nación asimile el procedimiento Administrativo Común (competencia estatal) al procedimiento urbanístico, podría admitirse que la reforma del art. 16 de la Ley del Suelo y Valoraciones fuera asumible en cuanto a la admisión de la aplicación del denominado silencio administrativo positivo, pero en ningún caso en cuanto a los plazos establecidos.

5.- Conclusiones

Las medidas que se adoptan pretenden, según el preámbulo, " corregir las rigideces advertidas en el mercado como consecuencia del fuerte crecimiento de la demanda y la incidencia de los productos inmobiliarios en el precio del suelo, condicionada a su vez por la escasez de suelo urbanizaba. En consecuencia, la reforma que se introduce habrá de incrementar la oferta

del suelo al eliminar aquellas previsiones normativas en vigor que por su falta de flexibilidad pudieran limitar, trasladando este efecto positivo al precio final de los bienes inmobiliarios."

Para conseguir estos objetivos se reforma la Ley del suelo en aquello que afecta a la definición del suelo susceptible de ser urbanizado, ampliando el concepto hasta el límite máximo: el único suelo que no será urbanizable será el que el planeamiento general considere necesario preservar por estar sometido a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales, o culturales, de riegos naturales acreditados en el planeamiento sectorial., o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

Dado que el método seguido por el Real Decreto Ley en el planeamiento del problema y en su resolución, es más próximo a argumentos ontológicos irracionales que al método científico, parece imprescindible aportar algunos elementos de reflexión sin intención de agotar el tema.

a) En cuanto al enunciado del problema:

El planteamiento de partida es erróneo en tres aspectos sustantivos

Olvida qué se entiende por suelos de alto valor ecológico y similares, y sobre qué criterios se incorpora un territorio a dicha clasificación. Ello le permite considerar "ocupables", en base a su supuesta carencia de valor ecológico, suelos, no urbanizables considerados como protegidos, incluidos en la red de espacios libres y "vacíos".

b) En cuanto a la solución del problema

Incluso en los sistemas regidos por la lógica del caos, los errores en los supuestos de partido conducen a soluciones incorrectas. Un hecho si es cierto, que el municipio tiene unos límites administrativos establecidos, y su

extensión no es algo que en las actuales circunstancias políticas y administrativas sea susceptible de aumentar. Esta circunstancia introduce una matización que altera cualitativamente la consideración del factor suelo. El suelo, como el agua o el aire, son recursos naturales que se tiende a considerar ;limitados y, sin entrar en consideraciones sobre sus distintas características y potencialidades. Pero, desde el momento en que se introducen los límites administrativos, el suelo del municipio se convierte en un recurso finito; en un recurso no renovable utilizando la terminología medioambiental y, en consecuencia los criterios que deben regir su utilización no difieran substantivamente de los que la lógica aconseja para otros recursos no renovables, y que pueden agruparse bajo lo que el Informe Brund Hand definió en 1987 como principio de solidaridad intergeneracional

El único beneficio suficientemente conocido de esta opción, es el obtenido por los propietarios de suelo y mediadores en las transmisiones inmobiliarias, que se verán agraciados por la consolidación inmediata de unas expectativas que hasta ahora se situaban en el medio-largo plazo, o requerían siempre costosas reclasificaciones de suelo.

Las bases de partida formuladas correctamente, deberían ser no desde la "capacidad" del territorio, sino desde la conveniencia de administrar un recurso limitado podría haber surgido como opción más razonable la obligatoriedad de formación de reservas municipales sobre el suelo remanente del territorio municipal, y así conseguir patrimonios municipales de suelo que puedan dar lugar a viviendas públicas que sin salir al mercado libre cubrieran las necesidades de vivienda de la única parte de la demanda que

queda fuera del mercado: los jóvenes que acceden a su primera vivienda.

El Real Decreto Ley plantea el análisis de la situación de la vivienda como si fuera un problema exclusivamente cuantitativo. Esta aproximación, simplificación habitual en el discurso político, supone :

Que la necesidad de vivienda es referida a la disponibilidad de una cierta cantidad del bien, que se considere o no suficiente prescindiendo de la modalidad de uso. Por el contrario si se consideran modalidades de consumo que se consideran óptimas.

Que el problema se enfoca orientado a la dinámica de producción del sector construcción, remitiendo a un concepto de "necesidad" expresaba mediante categorías económicas y simplificado en el equilibrio entre número de familias y número de viviendas.

Que detrás de una definición de la necesidad de vivienda, cuantificada en relación a la unidad de consumo, y directamente relacionada con la dinámica de producción del bien, subyace la primacía de lo económico frente a lo social o a otras consideraciones, ya que se presupone que en un mercado "ordenado" existe un equilibrio espontáneo entre necesidad, producción y consumo, lo que es manifiestamente incierto en producto de demanda relativamente inelástica como es la vivienda y de un mercado lleno de rigideces como es el del suelo.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Ayuntamiento de SANTIPONCE aprueba la siguiente MOCIÓN:

1)Solicitar al Presidente del Gobierno de la Nación la presentación de una iniciativa legislativa con el fin de derogar las reformas del mercado inmobiliario contenidas en el Real decreto Ley 4/2000, de 23 de junio.

2)Abrir una Mesa de Negociación entre los tres niveles de la Administración con el fin de consensuar las reformas necesarias de la legislación urbanística para hacer mas accesible la vivienda a los ciudadanos, principio rector

de nuestra Constitución que, en su art. 47, dispone que "Todos los españoles tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación".

3. Remitir la presente Moción a todos los grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado.

Por Doña Manuela Diaz se expone que cuando el Gobierno ha adoptado estas medidas es porque el acceso a la vivienda es urgente. Hay que conseguir mas suelo y unos tipos de interés mas bajos. Que próximamente se va a tramitar un Proyecto de Ley en las Cortes en este sentido.

Por Don Andrés Jiménez se manifiesta que con todo esto se le quita competencias a los Ayuntamientos. Que todo el terreno urbanizable se puede extender a todo el municipio y que son los propios municipios quienes deben regular el suelo.

Sometido el asunto a votación ordinaria se acuerda por mayoría de los Grupos IU-CA y PSOE y un voto en contra del Grupo PP, aprobar las dos Proposiciones presentas.

VII.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, SOBRE LA CONDENA DE LA VIOLENCIA Y MALTRATO DE LA MUJER Y LA TOMA DE MEDIDAS EN ESTE SENTIDO.

Por Doña Agustina Campa se da lectura a la siguiente Proposición:

En 1.980 las Naciones Unidas reconocen que la violencia doméstica es un crimen encubierto por la sociedad.

El pasado día 20 de Septiembre era presentado en Madrid, el informe sobre el estado de población mundial elaborado por la ONU. En el mismo, las cifras sobre violencia contra las mujeres son contundentes. una de cada tres mujeres del mundo sufre malos tratos o abusos sexuales, una de cada cuatro los sufre durante el embarazo; hay al menos 60 millones de niñas desaparecidas, sobre todo en Asia, como resultado deL aborto selectivo en función de; sexo, el infanticidio o el descuido; cada año dos millones de niñas, de entre 5 y 11 años, son incorporadas al mercado comercial del sexo.

El problema de los malos tratos no es exclusivo de los países subdesarrollados o empobrecidos, sin ir más lejos, una de cada cinco mujeres europeas lo sufren, estando comprobado que cuanto mayor es el nivel social y cultura; más difícil se hace la denuncia y mayor es el silencio.

Igualmente, es significativa la feminización de la pobreza, ya que el 80% de la misma se sitúa entre mujeres y niños.

En nuestro estado la situación, desgraciadamente, se encuentra en la media europea y cada seis días muere una mujer a manos de su marido o compañero.

En el mes de Agosto del año 2.000, ya se había producido las mismas muertes que durante todo el año 1999.

Por todo ello, entendemos que es necesario la adopción de los siguientes ACUERDOS:

1.- Criticar al Poder Judicial por la indefensión que sufren las mujeres maltratadas.

2.- Instar al Gobierno Central para que dote de financiación económica suficiente y reglamentación al Fondo de Garantía para Pensiones familiares impagadas en los casos de separación y divorcio.

3.- Solicitar al Parlamento Andaluz que elabore una Ley contra la violencia estructural; hacia las mujeres y ponga en marcha un Plan de

Lucha y Erradicación de la feminización de la pobreza.

4.- Instar al Gobierno Andaluz a que impulse el establecimiento de una pensión para que aquellas mujeres cuya ocupación haya estado limitada a las tareas domésticas puedan percibir una paga igual al Salario Mínimo Interprofesional una vez alcanzado los 65 años.

5.- Poner en marcha con carácter anual campañas de sensibilización, formación e información en los centros educativos, asociaciones y población en general de nuestra localidad, en torno a las fechas previas al 25 de Noviembre, Día Mundial Contra la Violencia hacia la Mujer.

6.- Colocar una pancarta, a modo de denuncia, en la fachada del Centro Municipal de Información a la Mujer, con el siguiente texto: "LA VIOLENCIA DOMÉSTICA SE HA COBRADO MUJERES MUERTAS EN EL AÑO....."

Por Doña Manuela Diaz se expone que se debía añadir el silencio social que se da en este tema y que el Ayuntamiento debía adoptar medidas, como son:

1) Que se modifiquen los criterios de la bolsa de empleo, primado las solicitudes de estas mujeres.

2) La igualdad como principio institucional.

3) La Junta Local de Seguridad, que mantuviera competencias en este sentido, gestionando recursos con familias para mantener estas personas. Velando para que por las Fuerzas del Orden Público se cumplan las sentencias que se dan en estos casos. En los casos de denuncias graves que se persone el Ayuntamiento como acusación particular. Conseguir que los

Servicios Sociales de atención psicológica municipal se apliquen también en estos casos.

Por Doña Agustina Campa se manifiesta que hay que hacer campaña para que la mujer conozca las ayudas que se puedan dar en este sentido.

Por Doña Juana Rodríguez se expone que hay que tener en cuenta que estas situaciones se producen en varones contra mujeres y que hay sectores que por la relación existente, entienden que se puede dar esa actitud. Que debemos rechazar esta situación.

Sometido el asunto a votación ordinaria, se aprueba por unanimidad la Proposición presentada.

V.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

Por la Alcaldía se expone que las preguntas formuladas por Doña Manuela Díaz, en sesión anterior, han sido contestadas por escrito.

Por Doña Agustina Campa se expone que el día uno de diciembre, se celebra el Día Mundial contra el Sida, dando lectura a una propuesta sobre el mismo.

Por Doña Juana Rodríguez se plantea el tema de la droga en el Instituto Itálica, y si se está haciendo algo al respecto. Por Don Rafael Rodríguez se expone que no hay nada contrastado y que le parece que se está magnificando el tema, que se le ha comunicado a la Policía para su seguimiento.

Por Doña Juana Rodríguez se pregunta sobre el vallado del Parque, por la Alcaldía se expone que se está haciendo para un mejor cuidado del mismo y para sembrar césped. Que se pretende quitar que se metan los coches del mercadillo y que el riego se efectuará con agua del pozo del Pradillo.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar por la Presidencia se levantó la sesión siendo las veintiuna horas diez minutos, de la que se extiende la presenta acta que firman los Sres. asistentes conmigo el Secretario, que certifico.

